

Recurso 89/2026
Resolución 131/2026
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución del órgano de contratación, de 11 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de tracto sucesivo y precios unitarios de prótesis osteoarticulares de cadera, material del grupo 04.06 del catálogo de bienes y servicios del Servicio Andaluz de Salud, para los centros sanitarios integrados en la central provincial de compras de Huelva”, promovido por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, respecto a la **agrupación 3** (expte. CONTR 2025 0000359997), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de junio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 8.741.845,45 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 11 de diciembre de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, que se publicó en el perfil de contratante el 29 de enero de 2026, siendo remitida a la recurrente el 30 de enero de 2026. La agrupación 3 objeto de la presente impugnación fue adjudicada a la entidad ■

SEGUNDO. El 19 de febrero de 2026, la entidad ■ presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación antes citada, respecto a la agrupación 3.

Por parte de la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su posterior reiteración, se ha recibido en esta sede.



Habiéndose practicado el trámite de alegaciones al único licitador interesado en el procedimiento por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, no se ha recibido ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, pues una eventual estimación de las pretensiones ejercitadas en el mismo situaría a aquella entidad en condiciones de obtener la adjudicación de la agrupación 3 de lotes que es objeto de impugnación.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre el motivo de limitación infundada del derecho de acceso a la información con quebranto de los principios de igualdad y transparencia

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita “Que, para el caso de que este Tribunal considere que la falta de identificación concreta de las publicaciones valoradas ha impedido el adecuado ejercicio del derecho de defensa, se requiera al órgano de contratación la remisión íntegra e individualizada de las publicaciones computadas como válidas, otorgando a esta parte plazo para formular alegaciones complementarias en atención a la documentación efectivamente valorada”.

Y “Que, se acuerde la nulidad o anulabilidad de la Resolución de Adjudicación por insuficiencia de motivación y por incorrecta determinación del número de publicaciones válidas computadas a ■ y se acuerde la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas de la Agrupación nº 3 a fin de que se proceda a recalcular las puntuaciones correspondientes, con todas las consecuencias legales derivadas en la clasificación final y su motivación”.

En un primer motivo, la recurrente esgrime (i) que el 29 de enero de 2026 solicitó acceso a la documentación presentada por la adjudicataria de la agrupación 3 en el sobre C para la valoración de los criterios técnicos



automáticos y, en concreto, en relación con el criterio “*Uso y resultados respaldados por publicaciones en revistas de alto impacto*”, concediéndosele el acceso el día 6 de febrero de 2026 si bien dicha información no fue facilitada por el órgano de contratación; y (ii) que el 12 de febrero de 2026, se reiteró la solicitud de acceso a la información sobre el número de publicaciones presentadas por la adjudicataria que fueron consideradas para la valoración del criterio de adjudicación antes expresado y que justificaron la puntuación de 14 puntos, no siéndole concedido el acceso a lo expresamente solicitado en su totalidad.

Aduce que la diferencia total entre ambas ofertas (adjudicataria y recurrente) es de 1,77 puntos (90,50 frente a 88,73), si bien la diferencia en el criterio de adjudicación sobre “*Uso y resultados respaldados por publicaciones en revistas de alto impacto*” asciende a 7,64 puntos (14 frente a 6,36), lo que significa que esta última puntuación ha resultado determinante para la adjudicación.

Manifiesta que, en el segundo acceso al expediente, se produjo una limitación material pues se permitió “*el visionado genérico de documentación*”, pero no se facilitó el número exacto de publicaciones consideradas válidas.

Señala que no pretende un acceso indiscriminado a toda la oferta de un competidor, sino exclusivamente a los elementos que han servido de fundamento directo para la valoración del criterio. En tal sentido, arguye que la negativa del órgano de contratación a identificar las publicaciones efectivamente computadas como válidas para otorgar la puntuación máxima de 14 puntos a la adjudicataria le impide verificar si la fórmula matemática aplicada para la valoración del criterio ha sido correctamente ejecutada; en concreto, señala que le impide comprobar (i) si el número de estudios válidos es efectivamente el declarado y si dentro del cómputo se han incluido publicaciones duplicadas o reiteradas, (ii) si todas las publicaciones consideradas se refieren estrictamente al modelo ofertado en la agrupación 3, (iii) si se han computado documentos ajenos al objeto contractual, tales como evidencias relativas a componentes o configuraciones no solicitadas en la agrupación 3 y (iv) si el criterio técnico se ha aplicado homogéneamente a su oferta y a la de la adjudicataria.

Estima que la mera indicación en el informe técnico de que se han considerado “*11 estudios*” no satisface el estándar mínimo de motivación exigido en artículo 151.1 de la LCSP, cuando esa cifra constituye el presupuesto directo para la obtención de la puntuación máxima y resulta determinante en la clasificación final.

Interesa de este Tribunal, con carácter principal, que (i) requiera al órgano de contratación la identificación individualizada de las publicaciones consideradas válidas a efectos del cómputo de 11 estudios, (ii) verifique la existencia o inexistencia de duplicidades dentro de dicho cómputo y (iii) compruebe la efectiva vinculación de las evidencias computadas al modelo ofertado en la agrupación 3; y, con carácter subsidiario, que se le confiera el acceso a la documentación presentada por la adjudicataria en su totalidad a fin de comprobar los extremos expuestos con ampliación del plazo del recurso para la adaptación del mismo, en su caso.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a este primer motivo del recuso esgrimiendo, en síntesis, los argumentos siguientes:

1. En ningún momento se ha producido impedimento, restricción o condicionamiento alguno en el acceso a la documentación interesada por la recurrente. En las dos ocasiones en que se autorizó el acceso, se puso a disposición de la recurrente la totalidad de la aportada por la adjudicataria.



2. Respecto a la segunda solicitud de acceso que versó sobre el número de publicaciones concretas presentadas por la adjudicataria que fueron consideradas para la valoración del criterio, señala que el derecho de acceso no se delimita en función de la concreta relevancia interna que determinados documentos hayan podido tener en el proceso de valoración, sino que se extiende a la totalidad de la documentación incorporada al expediente en cuanto antecedentes administrativos que fundamentan la adjudicación. Por consiguiente, no corresponde al órgano de contratación segmentar o restringir el acceso únicamente a aquellos documentos que, desde una perspectiva interna o valorativa, hubieran sido considerados determinantes por la comisión técnica, máxime cuando no consta declaración válida de confidencialidad respecto de la documentación obrante en el expediente.

En consecuencia, concluye que la puesta a disposición del expediente completo resulta plenamente ajustada a derecho y conforme tanto con el principio de transparencia como con las garantías inherentes al derecho de defensa de los licitadores.

III. Consideraciones del Tribunal

El núcleo de la controversia pivota sobre la valoración de la oferta adjudicataria en el criterio de adjudicación de evaluación automática denominado *“Uso y resultados respaldado por publicaciones en revistas de alto impacto”* ponderado con un máximo de 14 puntos con arreglo a la siguiente fórmula:

Puntuación= [14*(Oferta a valorar / oferta con mayor nº de estudios)].

La recurrente esgrime que la diferencia de puntos en la valoración global de ambas ofertas es de 1,77 puntos, habiendo sido determinante en la adjudicación de la agrupación 3 el criterio antes mencionado, donde su proposición recibe 6,36 puntos -tras la aplicación de la fórmula descrita- con la indicación de que *“solo aporta reseñas en revisiones”*, mientras que la oferta adjudicataria recibe 14 puntos con la mención de que *“Los estudios que aporta se concretan en el modelo ofertado”*.

Viene a señalar que, dado que el criterio de adjudicación en cuestión ha resultado decisivo en la adjudicación de la agrupación 3, solicitó acceso al expediente en dos ocasiones al órgano de contratación tras conocer dicho resultado.

Al respecto, conviene resaltar que no es objeto de discusión en esta litis -pese a las afirmaciones un tanto contradictorias de la recurrente- que el órgano de contratación le dio acceso a toda la documentación de la adjudicataria relativa al criterio de adjudicación examinado. Así pues, la controversia surge porque, en la segunda petición de acceso, la recurrente concretó esta a la información sobre el número de publicaciones presentadas por la adjudicataria que fueron consideradas para la valoración del criterio y que justificaron los 14 puntos otorgados, si bien el órgano de contratación volvió a darle vista genérica de toda la documentación, sin concretarla al número de publicaciones consideradas válidas que solicitó.

Así pues, contrariamente a la finalidad que se persigue con el acceso al expediente -disponer de la mayor documentación obrante en las actuaciones para articular adecuadamente el derecho de defensa-, la recurrente no pretendía la vista de toda la documentación aportada por la adjudicataria en el criterio – a la que se le dio acceso en dos ocasiones por parte del órgano de contratación como ya se ha señalado-, sino solo de las publicaciones tenidas en consideración en el informe emitido en la licitación para la valoración de la oferta adjudicataria.



Tal petición no tiene amparo en lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP, precepto que regula el acceso al expediente de contratación como medio o instrumento para hacer efectivo el derecho de defensa. Para la consecución de este fin, resulta adecuado que la solicitud de acceso concrete los documentos del expediente que se desea examinar, lo que es distinto a una petición circunscrita a documentos -en este caso, publicaciones en revistas de alto impacto- que hayan sido objeto de evaluación positiva en la valoración de la oferta. Asiste la razón al órgano de contratación, en su informe al recurso, cuando señala que el derecho de acceso no se delimita en función de la concreta relevancia interna que determinados documentos hayan podido tener en el proceso de valoración.

Así las cosas, este Tribunal, reunido el 24 de febrero de 2026, adoptó el siguiente acuerdo:

“El órgano de contratación ha respetado lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP al otorgar vista previa a la recurrente de la documentación sobre la oferta adjudicataria en el criterio de valoración en liza.

Es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 8/2026, de 9 de enero) que el acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene un carácter claramente instrumental, dirigido a obtener la información necesaria para completar el recurso inicial y combatir el acto impugnado.

En el supuesto analizado, tal finalidad se ha cumplido con el acceso al expediente otorgado por el órgano de contratación en su sede, lo que ha permitido a la recurrente el examen de la oferta adjudicataria y la formalización de un recurso fundado en el que viene a discrepar de la puntuación otorgada a dicha oferta en el criterio “Uso y resultados respaldados por publicaciones en revistas de alto impacto”. Ejemplo de lo anterior es que la recurrente ha adjuntado al recurso un cuadro sistematizado en el que, como ella misma afirma, se ha procedido a (i) enumerar individualmente cada una de las evidencias aportadas en los distintos documentos que integran la oferta adjudicataria (un total de 10 bloques documentales); (ii) identificar publicaciones repetidas o duplicadas, que han sido marcadas expresamente (en color azul) y (iii), por último, señalar aquellas publicaciones que hacen referencia a componentes de ‘Doble Movilidad’, que no forman parte del objeto ni de las exigencias de la agrupación 3, y que, por tanto, no deberían ser computadas a efectos de la valoración del criterio (marcadas en color rojo).

No se advierte pues vulneración del derecho de acceso recogido en el artículo 52 de la LCSP, ni en consecuencia procede dar acceso en esta sede a la concreta documentación requerida por la recurrente consistente en la identificación individualizada de las publicaciones consideradas válidas en la oferta adjudicataria para su valoración en el criterio de adjudicación examinado”.

Procede, pues, la desestimación de este primer motivo.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre la falta de motivación de las ofertas.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Estima que la mera indicación en el informe técnico sobre que se han considerado “11 estudios” no satisface el estándar mínimo de motivación exigido en artículo 151.1 de la LCSP, puesto que no se identifican qué publicaciones concretas integran ese cómputo de “11 estudios válidos”, ni se explica el razonamiento técnico por el cual se consideran válidas a efectos del criterio.



Aduce que *“La motivación exigible en la valoración de criterios automáticos no se satisface mediante la mera expresión de una cifra final o una fórmula aplicada, cuando dicha cifra constituye el presupuesto determinante para atribuir la puntuación máxima y, por ende, afecta directamente a la clasificación final.*

(...)

La insuficiencia de motivación resulta especialmente patente en el presente supuesto, pues el informe técnico no incorpora relación alguna de publicaciones computadas, ni refleja la depuración de duplicidades, ni explica qué parámetros técnicos se han utilizado para determinar la “vinculación” al modelo ofertado. De esta manera, la justificación de la puntuación máxima se apoya en una conclusión (“11”) sin exposición del soporte objetivo que la sustenta, lo que impide tanto el control por parte de los licitadores como el control revisor por este Tribunal”.

Señala que, a pesar de la falta de identificación por parte del órgano de contratación, ha elaborado un cuadro sistematizado -que acompaña con el recurso- en el que se ha procedido a (i) enumerar individualmente cada una de las evidencias aportadas en los distintos documentos que integran su oferta (un total de 10 bloques documentales); (ii) identificar publicaciones repetidas o duplicadas y (iii) señalar aquellas publicaciones que hacen referencia a componentes que no forman parte del objeto de la agrupación 3.

A mayor abundamiento, indica que a su oferta únicamente se le reconocieron 5 estudios válidos porque, según se indica en el informe técnico, *“solo aporta reseñas en revisiones”,* sin que conste en el pliego distinción alguna entre estudios primarios y revisiones, limitándose el criterio a exigir *“publicaciones en revistas de alto impacto”.* Esgrime que *“aportó un total de 80 referencias de evidencia clínica, incluyendo compendios de evidencia, registros internacionales —entre ellos varios correspondientes a los sistemas POLARSTEM y R3— y certificaciones ODEP, sin que conste motivación individualizada de la exclusión de la mayor parte de dicha documentación”.*

Concluye, pues, que *«procede acordar la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la valoración del criterio “Uso y resultados respaldados por publicaciones en revistas de alto impacto”, a fin de que el órgano de contratación proceda a una nueva valoración debidamente motivada, identificando de forma expresa e individualizada las publicaciones consideradas válidas, depurando eventuales duplicidades, excluyendo aquellas evidencias no vinculadas al objeto contractual o al modelo ofertado en la Agrupación nº 3 y aplicando el criterio de manera homogénea y estrictamente conforme a lo previsto en el pliego. Todo ello con la consiguiente revisión y recalcule de las puntuaciones otorgadas tanto a ■ como a esta parte, en atención a la realidad objetiva de las ofertas presentadas»».*

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al alegato de la recurrente, esgrimiendo los siguientes argumentos:

1. La valoración de la oferta con arreglo al criterio de evaluación automática se realiza de manera objetiva de acuerdo con la fórmula prevista en el propio criterio, sin que se requiera informe o razonamiento técnico adicional. El criterio de evaluación automática no exige valoraciones subjetivas, siendo suficiente la constatación de los elementos establecidos para la puntuación automática. Conforme a la normativa vigente y la doctrina administrativa y judicial aplicable, este tipo de criterios evaluables mediante fórmulas deben valorarse estrictamente de acuerdo con lo establecido en los mismos sin que la mesa de contratación pueda introducir juicios técnicos o apreciaciones subjetivas adicionales. Cita, en apoyo de este argumento, una sentencia del Tribunal Supremo y varias resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



2. Los criterios de adjudicación fueron plenamente conocidos y aceptados por todos los licitadores al presentar sus ofertas aceptando incondicionalmente el contenido de los pliegos, sin que se haya interpuesto recurso especial ni formulado objeción alguna respecto a la redacción de aquellos. En consecuencia, el PCAP debe considerarse firme y vinculante, obligando a los licitadores a atenerse estrictamente a las condiciones y criterios de valoración establecidos en él.

III. Consideraciones del Tribunal

La controversia afecta a la agrupación 3 “prótesis total de cadera para adulto joven” (lotes 17 a 27), denunciando la recurrente falta de motivación en la valoración de las ofertas con arreglo al criterio de evaluación automática citado en el anterior fundamento de derecho consistente en “*Uso y resultados respaldado por publicaciones en revistas de alto impacto*” ponderado con un máximo de 14 puntos con arreglo a la siguiente fórmula:

Puntuación= $[14 * (\text{Oferta a valorar} / \text{oferta con mayor nº de estudios})]$.

Se cuestiona, pues, la asignación de 14 puntos a la adjudicataria en este criterio sobre la base de computarle 11 estudios, frente a los cinco considerados en la oferta de la recurrente.

Lo primero que hemos de advertir es que un criterio de evaluación automática, por propia definición y naturaleza, se pondera mediante la aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos, sin emisión previa de juicio de valor alguno. Así, el artículo 146.1 de la LCSP se refiere a este tipo de criterios indicando que son los que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Ahora bien, no basta el establecimiento de una fórmula para considerar que un criterio es de evaluación automática, si la concreción de los términos o componentes de dicha fórmula exigen un previo juicio de valor o apreciación por parte del órgano técnico de la Administración.

Esto último es lo que acontece en el supuesto aquí analizado donde el cómputo de los estudios y publicaciones de alto impacto a tener en cuenta para la aplicación de la fórmula está sujeto a una apreciación técnica previa que desnaturaliza el carácter automático de la evaluación. No obstante, el criterio de adjudicación fue conocido por la ahora recurrente desde la publicación del anuncio de licitación y de los pliegos en el perfil de contratante, sin que conste impugnara la redacción del criterio ni su calificación, habiendo aceptado incondicionalmente el criterio en liza al presentar su oferta, lo que convierte su contenido en vinculante para todas las partes en virtud del principio “*lex contractus*”.

Teniendo en cuenta la premisa anterior, hemos de resolver la cuestión suscitada en este caso donde no es posible aplicar la fórmula, sin previa apreciación de las publicaciones válidas a computar en aquella. Al efecto, nos encontramos con que el informe sobre valoración de criterios automáticos obrante en el expediente (documento 35) es expresivo de cuanto venimos afirmando en la medida que, tras aplicar la fórmula a las ofertas recurrente y adjudicataria, añade respecto a la primera que “*solo aporta reseñas en revisiones*” y respecto a la segunda que “*los estudios que aporta se concretan en el modelo ofertado*”, motivación mínima de lo que entiende como publicaciones válidas, en cada caso.

Llegados a este punto, y constatada la necesidad de efectuar esa apreciación técnica para la aplicación de la fórmula -pese a la desvirtuación de la naturaleza puramente automática de la valoración-, hemos de analizar si la motivación obrante en el informe técnico es suficiente para que la recurrente pueda considerar mínimamente justificada la puntuación otorgada. Por lo demás, tal criterio es, asimismo, el que subyace en la Resolución 95/2025, de 23 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. No puede admitirse,



pues, el alegato del órgano de contratación en su informe al recurso de que no cabe en la valoración de las ofertas ninguna apreciación subjetiva, cuando precisamente las actuaciones obrantes en el expediente demuestran que aquella apreciación técnica ha existido para la aplicación de la fórmula y la obtención del resultado final.

A la vista de lo expuesto, hemos de concluir que la motivación del número de estudios computados en la oferta adjudicataria para la aplicación de la fórmula es notoriamente insuficiente. Solo se indica en el informe que “*los estudios que aporta se concretan en el modelo ofertado*”, sin especificar o identificar siquiera cuáles son esos estudios y cuál la razón mínima de su validez para el cómputo en la fórmula frente a los desechados como no válidos.

Procede, pues la estimación parcial del motivo con la consiguiente anulación de la adjudicación de la agrupación 3, y la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación de evaluación automática aquí discutido, a fin de que se expliciten de manera suficiente las razones que han llevado al órgano evaluador a considerar válidos 11 estudios o publicaciones en la oferta adjudicataria y 5 en la oferta recurrente, sin alteración de los términos de la fórmula aplicada, ni de las puntuación final otorgada en el criterio.

No cabe acoger en su integridad la pretensión de la recurrente de que se recalculen las puntuaciones por ser incorrecto el número de publicaciones válidas computadas a la adjudicataria, lo cual no es óbice para que aquella pueda interponer un nuevo recurso frente a la resolución que el órgano de contratación dicte en cumplimiento de la presente resolución, una vez exteriorizadas y conocidas las razones en que se ha fundamentado el cómputo de estudios válidos para la aplicación de la fórmula establecida en el criterio de adjudicación

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución del órgano de contratación, de 11 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de tracto sucesivo y precios unitarios de prótesis osteoarticulares de cadera, material del grupo 04.06 del catálogo de bienes y servicios del Servicio Andaluz de Salud, para los centros sanitarios integrados en la central provincial de compras de Huelva”, promovido por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, respecto a la **agrupación 3** (Expte. CONTR 2025 0000359997 y, en consecuencia, anular la adjudicación de la citada agrupación, con retroacción de actuaciones a fin de que se proceda en los términos señalados en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

